

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 27 DE ENERO DE 1978

No. 18.506

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 14 de 28 de Octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

LEY NUMERO 14
(de 28 de Octubre de 1977)

Por la cual se aprueba la convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, que a la letra dice:

PREAMBULO:

Los Estados Contratantes,
Reconociendo que la fauna y flora silvestre, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra:

b) "Especimen" significa:

i) Todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; u para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies está sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

REGLAMENTACION DEL COMERCIO EN ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies inclu-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicite en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

das en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo;

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfecho los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación,

el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de herida, deterioro de su salud o maltrato.

7. LOS CERTIFICADOS a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la

previa concesión presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido una especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la autoridad administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en el lugar del original, a menos que sea así

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII EXPOSICIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1.1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta extensión no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

A menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fincas comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fincas comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes; siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo; y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

MEDIDAS QUE DEBERAN TOMARLAS PARTES

1. Las partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, de las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes.

Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esa Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

4. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

5. Cada parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos.

Los Estados con los cuales se realizó dicho comercio, las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada parte preparará y transmitirá informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente con el fin de que sea transmitido a todas las demás partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

COMERCIO CON ESTADO QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCIÓN

En los casos de importaciones, de exportaciones y reexportaciones a Estados que no son partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objetan por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores, tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con

competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestre.

Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicio;
- b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas Intencionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando oficialmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.

1. Las disposiciones de la presente convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

- b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II, o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referente a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor con posteri-

dad para cualquiera de las partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. De lo dispuesto en la presente Convención prejugará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de cabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades e interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará la respuesta a todas las partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

- b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes; significa Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

- c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. La relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones.

- a) Cualquiera Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

- b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la

coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (e) del párrafo 1 o subpárrafo (i) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifiestamente se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de, los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después

de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará retiro a todas las partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a la disposición del párrafo 1, del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La parte durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes", significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las partes que la acepten después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra parte 60 días después de que dicha parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

ADHESION

La presente Convención estará abierta indefinidamente

a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII RESERVAS

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) Cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efectos doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV DEPOSITARIO

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

PERMISO DE EXPORTACIÓN NO. _____

Válido hasta: _____

País Exportador: _____

Se le expide este permiso a: _____

Domiciliado en: _____

quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar:

(especimen (es) o parte (s) o derivado (s) de espécimen (es) de una especie incluida en el Apéndice I) 1/
Apéndice II 2/
Apéndice III de la Convención tal y como se señala abajo 2/

(criado en cautiverio o cultivado en _____)

Este (estos) espécimen (es) está (están) dirigido (a) a: _____

Cuya dirección es: _____ país: _____

en _____ a los _____

(Firma del solicitante del permiso) _____

en _____ a los _____

(Sello y firma de la Autoridad que emite el Permiso de Exportación).

1/ Indíquese el tipo de producto

2/ Suármese si no corresponde

Descripción del (los) espécimen (es) o partes (s) o derivado (s) de espécimen (es) incluyendo cualquier marca (s) que lleven:

Especímenes Vivos

Especies (nombres científicos o vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)

Partes o Derivados Especies (nombres científicos o vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

a) en la exportación

b) en la importación

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si estuviesen todas las especies incluidas en una forma superior o en una parte de ella que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de una forma superior.

3. Otras referencias a las formas superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de una forma superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de esa forma se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de una forma superior indica la exclusión de la especie o de la forma superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, de subespecies, o de especies, como sigue:

- 101 *Lemur catta*

- 102 Población australiana

6. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:

- 201 Únicamente población italiana.

7. El símbolo (A) colocado junto al nombre de una especie o de una forma superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa de 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena.

FAUNA MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae

Macropus parma
Onychogalea frenata
O. lunata
Lagorchestes hirsutus
Lagostrophus fasciatus
Caloprymnus campestris
Bettongia penicillata
B. lesueur
B. tropica

Phalangeridae

Burramyidae

Vombatidae

Peramelidae

Wyulda squamicaudata
Burramys parvus
Lasiorhinus gillespie
Perameles bougainville
Chaeropus ecaudatus
Macrotis lagotis

Dasyuridae

M. leucura
Planigale tenuirostris
P. subtilissima
Sminthopsis psammophila
S. longicaudata
Antechinus laniger
Myrmecobius fasciatus rufus
Thylacinus cynocephalus

Thylacinidae

PRIMATES

Lemuridae

Lemur spp. -101
Lepilemur spp.
Hapalemur spp.

Indriidae

Hapalemur spp.
Allocebus spp.
Cheirogaleus spp.
Mirocebus spp.
Phaner spp.
Indri spp.
Propithecus spp.
Avahi spp.

Daubentonidae

Callinithricidae

Daubentonia madagascariensis
Leontopithecus (Leontideus) spp.

Cebidae

Callimico goeldii
Saimiri oerstedii
Chiropotes albinus
Cacajao spp.

Cercopithecidae

Alouatta palliata (villosa)
Ateles geoffroyi frontatus
A. g. panamensis
Brachyteles arachnoides
Cercocebus galeritus galeritus
Macaca silenus
Colobus badius rufomitratus
C. b. kirkii
Presbytis gei
P. pileatus
P. entellus
Nasalis larvatus
Simias concolor
Pygathrix nemaeus
Hylobates spp.
Symphalangus syndactylus
Pongo pygmaeus pygmaeus
P. p. abelii
Gorilla gorilla

Hylobatidae

Pongidae

EDENTATA

Dasypodidae

Dasypodidae

Manidae

LAGOMARPHA

Leporidae

Priodontes giganteus (maximus)
Priodontes giganteus ("maximus")

Manis termincki

Romerolagus diazi

Caprolagus hispidus

RODENTIA

Sciuridae

Castoridae

Muridae

Cynomys mexicanus
Castor fiber birulae
Castor canadensis mexicanus
Zyzomys pedunculatus
Leporillus conditor
Pseudomys novaehollandiae
P. praeconis
P. shortridgei
P. fumeus
P. occidentalis
P. fieldi
Notomys aquilo
Xeromys myoides
Chinchilla brevicaudata boliviana

Chinchillidae

CETACEA

Platanistidae

Eschrichtidae

Balaenopteridae

Balsenidae

CARNIVORA

Canidae

Viverridae

Ursidae

Platanista gangetica
Eschrichtius robustus (glauco)
Balaenoptera musculus -
Megaptera novaeangliae -
Balaena mysticetus -
Eubalaena spp. -

Mustelidae

Canis lupus monstabilis
Bulpes velox hebes
Prionodon pardicolor
Ursus americanus emmonsii
U. arctos pruinosus
U. arctos - 201
U. a. nelsoni
Mustela nigripes
Lutra longicaudis (platensis/annectens)
L. felina
L. provocax

Hyaenidae

Felidae

Pteronoura brasiliensis
Aonyx microdon
Enhydra lutris nereis
Hyaena brunnea
Felis planiceps
F. nigripes
F. concolor coryi
F. c. costaricensis
F. c. cougar
F. termincki
Feli: bengalensis bengalensis
F. y agouarundi cacomitti
F. y fossata
F. y panamensis

	F. y. tolteca		D. ammen hodgsoni
	F. pardalis mearnsi		D. vignei
	F. p. mitis		
	F. D. mitis	TINAMIFORMES	AVES
	F. Wiedii nicaraguas	Tinamidae	Tinamus solitarius
	F. W. Salvina	PODICIPEDIFORMES	
	F. ligrina onchilla	Podicipedidae	Podilymbus gigas
	F. marmorata	PROCELLARIIFORMES	
	F. jacobita	Diomedidae	Diomedes albatrus
	F. (Lynx) rufa escuinnae	PELECANIFORMES	
	Neofelis nebulosa	Sulidae	Sula abbotti
	Panthera bigris	Fregatidae	Fregata andrewsi
	P. pardus	CICONIIFORMES	
	P. uncia	Ciconiidae	Ciconia ciconia boyciana
	P. Onca	Threskiornithidae	Nipponia nippon
	Acinonyx jubatus	ANEERIFORMES	
PINNIPEDIA		Anatidae	Anas aucklandica nesiotis
Phocidae	Monachus spp.		Anas oustaleti
	Mirounga angustirostris		Anas laysanensis
PROBOSCIDEA			Anas diazi
Elephantidae	Elephas maximus		Cairina scutulata
SIRENIA			Rhodesia caryophyllacea
Dugongidae	Dugong dugon - 102		Branta canadensis leucopareia
Dugongidae	Trichechus manatus		Branta sandvicensis
Trichechidae	T. inunguis	FALCONIFORMES	
PERISSODACTYLIA		Cathartidae	Vultur grampus
Equidae	Equus przewalskii	Accipitridae	Cymnopolyos californianus
	E. hemionus hemionus		Pithecopaga jefferyi
	E. h. Khur		Harpia harpyja
	E. Zebra zebra		
Tapiridae	Tapirus pinchaque		Haliaeetus heliaca adalberti
	T. bairdii		Haliaeetus albicilla groenlandicus
	T. indicus	Falconidae	Falco peregrinus anatum
Rhinocerotidae	Rhinoceros unicornis		Falco peregrinus tundrius
	R. sondaicus		Falco peregrinus peregrinus
	Didermoceros sumatrensis		Falco peregrinus babyonicus
	Ceratotherium simum cottoni	CALLIFORMES	
ARTIOPOCTYLIA		Megapodiidae	Macrocephalon maleo
Suidae	Sua galvianus	Cracidae	Crax blumenbachii
	Babyrussa		Pipile p. pipile
Caumelidae	Vicugna vicugna		Pipile jacutinga
	Camelus bactrianus		Mitu mitu mitu
Cervidae	Monoclaus moachiferus moachi-		Oreophasis derbianus
	ferus		Tympanuchus cupido attwateri
	Axis (Hyelaphu) porcinus anna-	Tetraonidae	Colinus virginianus ridgwayi
	miticus	Phasianidae	Tragopan bythii
	A. (Helaphus) calamianensis		Tragopan melanoccephalus
	A. (Helaphus) kuhlii		Lophophorus aslatari
	Cervus duvauceli		Lophophorus thysii
	C. eldi		Lophophorus impejanus
	C. elaphus hanglu		Crossoptilon mantchuricum
	Hippocamelus bisulcus		Crossoptilon crossoptilon
	H. antisensis		Lophura swinhoei
	Blastoceros dichotomus		Lophura imperialis
	Ozotoceros bezoarticus		Lophura edwardsii
	Pudu pudu		Syrnaticus ellioti
Antilocapridae	Antilocapra americana sono-		Syrnaticus humiae
	riensis		Syrnaticus mikado
	A. a. peninsularis		Polyplectron emphanum
Bovidae	Bubalus (Anoa) mindorensis		Tetraogallus tibetanus
	B. (Anoa) depressicornis		Tetraogallus caspius
	B. (Anoa) quarlesi		Cyrtornyx montezumae merriami
	Bos quarus	GRUIFORMES	
	B. (grunniens) mutus	Gruidae	Grus japonensis
	Novibos (Bos) sauveli		Grus leucogeranus
	Bison bison athabascas		Grus americana
	Kobus leche		Grus canadensis pula
	Hippotragus niger variati		Grus canadensis nesiotis
	Oryx leucoryx		Grus nigricollis
	Damaliscus dorcas dorcas		Grus vipio
	Saiga tatarica mongolica		Grus monacha
	Nemorhaedus goral	Rallidae	Tricholimnas sylvestris
	Capricornis sumatraensis	Rhynchoetidae	Rhynchoetus jubatus
	Rupicapra rupicapra ornata	Otididae	Eupodotis bengalensis
	Capra falconeri jerdoni	CHARADRIIFORMES	
	C. F. megaceros	Scelopacidae	Numenius borealis
	C. f. chiltanensis		Tringa guttifer
	Ovis orientalis ophion	Laridae	Larus relictus

COLUMBIFORMES
Columbidae
PSITTACIFORMES
Psittacidae

Dusula mindorensis
Strigops habroptilus
Rhynchopsitta pachyrhyncha
Amazona leucopcephala
Amazona vittata
Amazona guildingii
Amazona versicolor
Amazona imperialis
Amazona rhodocorytha
Amazona petrei petrei
Amazona vinacea
Pyrrhura cruentata
Anodorhynchus glaucus
Anodorhynchus leari
Cyanopsitta spixxi
Pionopsitta pileata
Aratinga guaruba
Psittacula krameri echo
Psephotus pulcherrimus
Psephotus chrysoterygius
Neophema chrysogaster
Neophema splendida
Cyanoramphus novaezelandiae
Cyanoramphus auriceps forbesi
Geopsittacus occidentalis
Psittacus erithacus princeps

APODIFORMES
Trochilidae
TROGONIFORMES
Trogonidae

Ramphodon donnii
Pharomachrus mocinno mocinno
Pharomachrus mocinno costaricensis

STRIGIFORMES
Strigidae
CORACIFORMES
Bucerotidae
PICIFORMES
Picidae

Otus gurneyi
Rhinopflax vigli

PASSERIFORMES
Cotingidae

Cotinga maculata
Xipholena atro-purpurea
Atrichornis clamosa
Picathartes gymnocephalus
Picathartes oreas
Psophodes nigrogularis
Amytornis boydii
Dasyornis brachyperus longirostris
Dasyornis broadbenti littoralis
Leucopsar rothschildi
Meliphaga cassidix
Zosterops albogularis
Spinus cucullatus

Sturnidae
Meliphagidae
Zosteropidae
Fringillidae

AMPHIBIA

URODELA
Cryptobranchidae

Andrias (Megalobatrachus) davidianus japonicus
Andrias (Megalobatrachus) davidianus davidianus

SALINEA
Bufonidae

Bufo superciliaris
Bufo periglenes
Nectophrynoides spp
Aelopus varius zeteki

Atelopidae

CROCODYLIA
Alligatoridae

REPTILIA

Alligator mississippiensis
Alligator cinensis
Melanosuchus niger
Caiman crocodilus apaportensis
Caiman latirostris
Tomistoma schlegelii
Osteolaemus tetraspis tetraspis
Osteolaemus tetraspis osborni
Crocodylus cataphractus
Crocodylus siamensis

Crocodylidae

Gaviidae
TESTUDINATA
Emydidae

Crocodylus palustris palustris
Crocodylus palustris kimbula
Crocodylus novaeguineae mindorensis
Crocodylus intermedius
Crocodylus rhombifer
Crocodylus moreletii
Crocodylus niloticus
Gavialis gangeticus

Testudinidae

Batur baska
Geoclemmys (Damonina) hamiltonii
Geococcyx (Micoria) tricarinata
Kachuga tecta tecta
Morenia ocellata
Terrapene carolina
Geochelone (Testudo) elephantopus
Geochelone (Testudo) geometrica
Geochelone (Testudo) ynciphora
Eretmochelys imbricata imbricata
Lepidochelys kempi
Lissemys punctata punctata
Trionyx ater
Trionyx nigricans
Trionyx gangeticus
Trionyx hurum
Pseudemys umbrina

Cheloniidae

Trionychidae

Chelidae
LACERTILLA
Varinidae

Varanus komodoensis
Varanus flavescens
Varanus bengalensis
Varanus griseus

SERPENTES
Boidae

Epicrates inornatus inornatus
Epicrates subflavus
Python molurus molurus

RHYNCHOCEPHALIA
Sphenodontidae

Sphenodon punctatus

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae

PISCES

Acipenser brevirostus
Acipenser oxyrinchus

OSTEOGLOSSIFORMES

Osteoglossidae

Scolerophagus formosus

SALMONIFORMES

Salmonidae

Catostomidae

Cyprinidae

Coregonus alpeus
Chasmistes cujus
Probarbus jullieni

SILURIFORMES

Siluridae

Pangasianodon gigas

PERCIFORMES

Percidae

Stizostedion vitreum glaucum
MOLLUSCA

NALADODA

Unionidae

Conradia caelata
Dromus dromas
Epioblasma (Dysnomia) florentina curtisi
Epioblasma (Dysnomia) florentina Florentina
Epioblasma (Dysnomia) sampsoni
Epioblasma (Dysnomia) sulcata
PEROBLIQUA
Epioblasma (Dysnomia) torulosa guberaculum
Epioblasma (Dysnomia) torulosa torulosa
Epioblasma (Dysnomia) turgidula
Epioblasma (Dysnomia) walkeri
Fusconia cuneolus
Eusconia edgariana
Lampsilis higginsii

Unionidae

continued

	Lampsilis orbiculata orbiculata
	Lampsilis satura
	Lampsilis virescens
	Plethobasis cicatricosus
	Plethobasis cooperianus
	Pelurobema plenum
	Potamilus (Proptera) capax
	Quadrula intermedia
	Quadrula aparaa
	Toxolasma (Carunculina) cylindrella
	Unio (Megaloniatis)? nickliniana
	Unio (Lampsilis)?/ tamoiensis
	Villosa (Micrura) trabalis
	FLORA
ARACEAE	Alocasia sanderiana
	Alocasia zebriana
CARYOCARACEAE	Caryocar costaricense
CARYORHYLLACEAE	Gymnocarpus przelaskii
	Melandrium mongolicum
	Silene mongolica
	Stellaria pulvinata
CUPRESSACEAE	Pilgerodendron uviferum
CYCADACEAE	Encephalartos spp.
	Microcycas calocoma
	Stangeria eriopus
ENTIANACEAE	Prepusa hookeriana
HUMIRIACEAE	Vantanea barbourii
JUGLANDACEAE	Engelhardtia pterocarpa
LEGUMINOSAE	Ammoniptanthus mongolicum
	Cynometra hemitomophylla
	Platymiscium pleiostachyum
LILIACEAE	Aloe albida
	Aloe pillansii
	Aloe polyphy
	Aloe thornecroftii
	Aloe vossii
MELASTOMACEAE	Lavoisiera itambana
MILLACEAE	Cuarca fongipetioia
	Tachigalia versicolor
MORACEAE	Batocarpus costaricense
ORCHIDACEAE	Cattleya jongheana
	Cattleya skinneri
	Cattleya trianae
	Didicea cunninghamii
	Laelia lobata
	Lycaste virginialis var. alba
	Peristeria elata
PINACEAE	Abies guatemalensis
	Abies nebrodensis
PODOCARPACEAE	Podocarpus costalis
	Podocarpus parlatorei
PROTEACEAE	Orothamnus zeyheri
	Protea odorata
	Bafmea stormae
RUBIACEAE	Ribes sardoum
SAXIFRACEAE	Fitzroya cupressoides
(GROSSULARIACEAE)	Celtis aetnensis
TAXACEAE	Welwitschia bainesii
ULMACEAE	Heyckium philippinense
WELWITSCHIACEAE	
ZINGIBERACEAE	

APENDICE II

Interpretación:

1. En el presente apéndice se hace referencia a las especies:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si estuvieran todas las especies incluidas en una forma superior o en una parte de ella que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "app" se utiliza para denotar todas las especies de una forma superior.

3. Otras referencias a las formas superiores tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de una forma superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de esa forma se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

5. El símbolo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de una forma superior indica las partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponde para los fines de la presente Convención como sigue:

designa la raíz
designa la madera
designa los troncos

6. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de una forma superior indica la exclusión de tal especie o forma superior de las designadas poblaciones geográficamente separadas las subespecies, especies o grupos de especies, tal y como sigue:

-101 especies que no son suculentas.

7. El símbolo (p) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie o especies de esa especie o forma superior se incluyen en el presente Apéndice como sigue:

p 201 Todas las subespecies de América del Norte
p 202 Especies de Nueva Zelanda
p 203 Todas las especies de la familia en las Américas.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA	
Macropodidae	Dendrolagus inustus
	Dendrolagus ursinus
INSECTIVORA	
Erinaceidae	Erinaceus frontalis
PRIMATES	
Lemuridae	Lemur catta
Lorisidae	Nycticebus coucag
	Loris tardigradus
	Cebus capucinus
Cebidae	Macaca sylvanus
Cercopithecoidea	Colobus badius gordonorum
	Colbus verus
	Rhinopithecus roxellanae
	Presbytis johnii
	Pan paniscus
	Pan troglodytes
Pongidae	
EDENTATA	
Mymecophagidae	Mirmecophaga tridactyla
	Tamandua tetradactyla
	Chapadensis
	Bradypus boliviensis
Bradyrodidae	
PHOLIDOTA	
Manidae	Manis crassicaudata
	Manis pentadactyla
	Manis javanica
LAGOMORPHA	
Leporidae	Nesolagus netscheri
RODENTIA	
Heteromyidae	Dipodomys phillipsii phillipsii
Sciuridae	Ratufa spp.
	Dariscus hosei
	Castor canadensis frondator
	Castor canadensis repentinus
	Ondatra zibethicus bernardi
Cricetidae	Canis lupus pallipes
	Canis lupus irremotus
	Canis lupus crassodon
	Chrysocyon brachyurus
	Cuon alpinus
	Ursus (Thalactos) maritimus
	Ursus arctos - 201
	Hefaretos malayanus
Ursidae	

Procyonidae	Ailurus fulgens					Cynus melancoryphus
Mustelidae	Martes americana atrata					Coscoroba coscoroba
Viveridae	Prionodon linsano					Branta ruficollis
	Cynogale bennetti			FALCONIFORMES		
	Helogale derbianus			Accipitridae		Cypaetus barbaeus meridionalis
Felidae	Felis vaouaroundi*					Aquila chysaetos
	Felis colocolo pajeros			Falconidae		Spp.*
	Felis colocolo crespini			GALLIFORMES		
	Felis colocolo budini			Megapodiidae		Megapodius fraycient nicoba-
	Felis concolor missouriensis					riensis
	Felis concolor mayensis					Megapodius freycient abbotti
	Felis serval			Tetraonidae		Tympanuchus cupido pinnatus
	Felis lynx isabellina			Phasianidae		Francolinus ochropectus
	Felis wiedii*					Francolinus swierstrai
	Felis pardalis*					Catreus Wallfichii
	Felis trigrina*					Polyplectron malacense
	Felix (Caracal) caracal					Polyplectron germaini
	Panthera leo persica					
	Panthera tigris altaica					
	(-amurensis)					
PINNIPEDIA						
Otariidae	Arctocephalus australis					Polyplectron bicalorum
	Arctocephalus galapagoensis					Gallus sonneratii
	Arctocephalus philippii					Argusianus argus
	Arctocephalus townsendi					Itaginus cruentus
Phocidae	Mirounga australis					Cyrtornyx montezumae montezu-
	Mirounga leonina					mae.
						Cyrtornyx montezumae mearnsi
TUBULIDENTATA				CRUIFORMES		
Orycteropoda	Orycteropus afer			Cruidae		Balearica regulorum
SIRENIA						Crus canadensis pratensis
Dugongidae	Dugong dugon			Rallidae		Gallirallus australis hectori
Trichechidae	Trichechus senegalensis			Otididae		Chlamydotis undulata
Perissodactyla						Choriotis nigriceps
Trichechidae	Trichechus senegalensis					Otis tarda
PERISSODACTYLA				CHARADRIGORMES		
Equidae	Equus hemionus*			Scelopacidae		Numenius tenuirostris
Tapiridae	Tapirus Terrestis					Numenius minutus
Rhinocerotidae	Diceros bicornis			Laridae		Larus brunneicephalus
ARTIODCTYLA				COLUMBIFORMES		
Hippopotamidae	Choeropus liberiensis			Columbidae		Gallocolumba luzonica
Cervidae	Cervus elaphus bactrianus					Goura cristata
	Pudu mephistophiles					Goura Scheemakeri
Antilocapridae	Antilocapra americana mexican					Goura victoria
Bovidae	Cephalophus monticola					Caloenas nicobarica pelewensis
	Dryx (tao) dammah			PSITTACIFORMES		Caloenas nicobarica pelewensis
	Addax nasomaculatus			Psittacidae		
	Pantholops hodotoni					Coracopsis nigra barki
	Capra falconeri*					Prosopelia personate
	Dvis ammon*					Eunymphicus cornutus
	Dvis canadensis					Cyanoramphus unicolor
						Cyanoramphus novaezelandiae
AVES						Cyanoramphus malherbi
SPHENISCIFORMES						Poicephalus robustus
Spheniscidae	Spheniscus demersus					Taygnathus luzoniensis
RHEIFORMES						Probosciger altrimus
Rheidae	Rhea americana albescens			CUCULIFORMES		
	Pterocnemis pennata pennata			Musophagidae		Turaco corythaix
	Pterocnemis pennata garleppi					Gallirex porophyroetophus
TINAMIFORMES				STRIGIFORMES		
Tinamidae	Rhynchotus refescens rufescens			Strigidae		Otus nudipes newtoni
	Rhynchotus rufescens pallescens			CORACIFORMES		
	Rhynchotus rufescens masculio-			Bucconidae		Buceros rhinoceros rhinoceros
	collis					Buceros bicornis
ICONIFORMES						Buceros hydrocorax hydrocorax
Ciconiidae	Ciconis nigra					Aceros narcondami
Threskiornithidae	Geronticus calvus			PICANIFORMES		
	Platalea leucorodia			Picidae		Picus squamatus flavirostris
	Phoenicopertus ruber chilensis			PASSERIFORMES		
	Phoenicoparrus andinus			Cotingidae		Rupicola rupicola
	Phoenicoparrus jamesi					Rupicola peruviana
PELECANIFORMES						Pitta brachyura nympha
Pelecanidae	Pelecanus crispus					Pseudochelidon sirintarae
ANSERIFORMES						Spp.
Anatidae	Anas aucklandica aucklandica					Muscicapa cuecki
	Anas aucklandica chlorotis					Spinus varrellii
	Anas bernieri					
	Dendrocygna arborea					
	Sarkidionis melanotos					
	Aser albinrons gambellii					
	Cygnus bewickii iankowskii					
				URODELA		
				Ambystomidae		Ambystoma mexicanum
						Ambystoma dumerillii
						Ambystoma terraensis

SALIENTIA

Bufonidae

CROCODYLIA

Alligatoridae

Bufo retiformis

Caiman crocodilus xocodifus
Caiman crocodilus vacare
Caiman crocodilus fuscus (chia-
pasius)
Paleosuchus palpebrosus
Paleosuchus trigonatus
Crocodylus johnsoni
Crocodylus novaeguineae novae-
guineae
Crocodylus porosus
Crocodylus acutus

Crocodylidae

TESTUDINATA

Emydiidae

Testudinidae

Clemmys muhlenbergi
Chersine spp.
Cochelone spp.
Homopus spp.
Kinixys spp.
Malacochersus spp.
Pyxis spp.
Testudo spp.*
Caretta caretta
Chelonia mydas
Chelonia depressa
Eretmochelys imbricata bissa
Lepidochelys olivacea
Dermochelys coriacea
Podocnemis spp.

Chelonidae

Dermochelyidae

Pelomedusidae

LACERTILIA

Teiidae

Iguanidae

Cnemidophorus hyperythrus
Conolophus pallidus
Cololopus subcristatus
Amblyrhynchus cristatus
Phrynosoma coronatum blainvi-
llei

Helodermatidae

Varanidae

SERPENTES

Boidae

Heloderma suspectum
Heloderma horridum
Varanus spp.*

Colubridae

Epiplatys cendhris cendhris
Eunectes notaeus
Constrictor constrictor
Python spp.*
Cyclagras gigas
Pseudoboa cloelia
Elaenododon westermanni
Thamnophis elegans hammondi

PISCES

ACIPENSERTIFORMES

Acipenseridae

Acipenser fulvescens
Acipenser sturio

OSTEOGLOSSIFORMES

Osteoglossidae

SALMONIFORMES

Salmonidae

Arapaima gigas
Stenodus leucichthys leucichthys
Salmo onchostomus
Mexipyrus mejarralis
Mexipyrus multilineatus
Mexithauma quadripaludum
Nymphophilus minckleyi
Paladiscala caramba

INSECTA

LEPIDOPTERA

Papilionidae

Papilionidae

Parnassius apollo apollo
Parnassius apollo apollo

FLORA

APOCYNACEAE

ARALIACEAE

ARAUARIACEAE

CACTACEAE

Pachypodium spp.
Panax quinquefolium
Araucaria araucana
Caotaceae spp. -03
Chipsalis spp.
Saussurea laopa No. 1
Cyathea (Hemitelia) capensis #3
Cyathea dredgei #3.

COMPOSITAE

CYTHEACEAE

DIOSCOREACEAE

EUPHORBIACEAE

FAGACEAE

LEGUMINOSAE

LILIACEAE

MELIACEAE

ORCHIDACEAE

PALMAE

BORTULACEAE

PRIMALUCAEAE

SOLANACEAE

STERCULIACEAE

VERBENACEAE

ZYGOPHYLLIACEAE

Cyathea mexicana #3.

Cyathea (Alsophila) salvinii #3.

Dioscorea del toidea #1.

Euphorbia spp. - 101.

Quercus copeyensis #2

Thermopsis mongolica

Aloe spp.*

Swietenia humilis #2.

Spp.*

Arenga ipot

Phoenix hanceana var. philip-
pinensis

Anacampseros spp

Cyclamen spp.

Solanum sylvestris

Besifoxylon excelsum #2

Caryopteris mongolica

Cusiacum sanctum #2.

ARTICULO 2: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

JOSE OCTAVIO HUERTA A.

Presidente de la Asamblea Nacional de Represen-
tantes de Corregimientos.

Carlos Calzadilla G.
Secretario General de la
Asamblea Nacional de re-
presentantes de Corregi-
mientos.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y GASTOS
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
ADDENDA No. 1

Se informa a interesados en la Licitación Pública No. 8 por el suministro de Medicamentos para los Hospitales Santo Tomás Psiquiátrico Nacional, Nicolás A. Solano y Región Metropolitana de Salud a efectuarse a las nueve en punto (9:00 a.m.) de la mañana del día 30 de enero de 1978, que por motivo de correcciones en las especificaciones, la fecha para celebrar dicha licitación ha sido pospuesta para el 6 de febrero del año en curso a la misma hora, y que las nuevas especificaciones podrán ser retiradas en el Departamento de Compras en horas hábiles de oficina.

VELSA GARCIA
Jefe del Departamento de Compras

Panamá, 18 de enero de 1978

3ra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Bélgica Atención de Monterrey, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO - Panamá diecisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

el que suscribe, Juez Primerodel Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero, que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Bélgica Atencio de Monterrey, desde el día 19 de noviembre de 1973, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros su esposo Pedro Antonio Monterrey.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que había el Artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) El Juez, Juan S. Alvarado S. (fdo.) Guillermo Morón A., El Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy diecisiete (17) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Juez,
(fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morón A.,
Secretario.

L 363818
(Única publicación).

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 797 de 4 de febrero de 1977 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y registrada según ficha 009686 rollo 386 imagen 0384 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada KYVEK INTERPRISE S.A.

Panamá, 2 de marzo de 1977.

RICARDO A. FRANCO S.

L 274925
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 10481 de 31 de diciembre de 1976 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y registrada según ficha 009689 rollo 386 imagen 0424 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada PUNTA MEDINA INVESTMENTS INC.

Panamá, 2 de marzo de 1977.

RICARDO A. FRANCO S.

L 274926
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 10,449 de 31 de diciembre de 1976, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en ficha 009152, rollo 387, imagen 0381 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ALCANTO COMPAÑIA NAVIERA S.A."

Panamá, 25 de febrero 1977.

RICARDO A. FRANCO S.

L 274906
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 583 de 27 de enero de 1977 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y registrada según ficha 009515, rollo 380, imagen 0148 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la Sociedad anónima denominada NAVIERA CAÑEF S.A.

Panamá, 28 de febrero de 1977

RICARDO A. FRANCO S.

L 274907
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 10,465 de 31 de diciembre de 1976, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en la Ficha 009305, Rollo 372, Imagen 0301 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SEA ARGOSY S.A."

Panamá, 25 febrero 77.

RICARDO A. FRANCO S.

L 274909
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 10,512 de 31 de diciembre de 1976 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y registrada según ficha 008927, rollo 357, imagen 0491 de la Sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada NAVIERA BRASILIA S.A.

Panamá, 25 de febrero de 1977

RICARDO A. FRANCO S.

L 274910
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO #128.

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a DALIA MARIBEL DIAZ, mujer panameña, trigueña, unida, de oficios domésticos, nacida en la ciudad de Panamá, el día 17 de mayo de 1950, hija de Juan Fernando Díaz y de América Torres, con cédula de identidad personal No. 8-186-262, con residencia actual en el Barrio de Calidonia Edificio Partagás casa No. 3161, Cto. #. 53, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:.....

Por las anteriores consideraciones, que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a DALIA MARIBEL DIAZ, mujer, panameña, unida, de oficios domésticos, nacida en la ciudad de Panamá, el día 17 de mayo de mil novecientos cincuenta, hija de Juan Fernando Díaz y de América Torres, con cédula de identidad personal No. 8-186-262, con estudios primarios completos, con residencia en Calidonia, Edificio Partagás, casa 3161, cuarto 53, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta resolución.

Provea la procesada los medios de su defensa. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (Fdo.) Licio Florencio Bayard,..... El Secretario, (Fdo.) César A. Gordillo".

Se le advierte a la procesada DALIA MARIBEL DIAZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y política de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para que sirva de legal notificación a la procesada DALIA MARIBEL DIAZ, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las tres de la tarde; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(fdo) Licio, Florencio Bayard.

(Fdo.) César A. Gordillo,
Secretario,
(Oficio 1434)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
LICITACION PUBLICA No. 2-M.

Hasta el día 13 de febrero de 1978, a las 10:00 A.M., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe

del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de MEDICAMENTOS, con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Licio, EDGARDO REYES MEDINA
Jefe del Depto. de Compras.

Panamá, 25 de enero de 1978.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
LICITACION PUBLICA No. 3-M.

Hasta el día 14 de febrero de 1978, a las 10:00 A.M., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de JERINGUILLAS DESECHABLES Y APOSITOS QUIRURGICOS, con destino al Depósito General de Medicamentos y al Hospital Regional de David.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de Diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Licio, EDGARDO REYES MEDINA
Jefe del Depto. de Compras.

Panamá, 25 de enero de 1978.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y
ELECTRIFICACION
CONCURSO DE PRECIO No. 734-78
SUMINISTRO DE CAMIONES PARA
CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO
DE LINEAS ELECTRICAS

A V I S O

Hasta el día 31 de enero de 1978, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina del Departamento de Proveeduría de la Institución por el Suministro de Camiones para Construcción y Mantenimiento de Líneas Eléctricas, para ser entregados en el Garage de San Francisco.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el Pliego de Concurso de Precio correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en la Oficina del Departamento de Proveeduría de la Institución situada en la Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli 2do. Piso de 8:30 a.m. a 12:00 m., y del 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Ing. Antonio Chin Checa
Jefe del Departamento de Proveeduría

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
CONCURSO DE PRECIOS No. 1-M.

(Ord. 5to. Artículo No. 58 del Código Fiscal)

Hasta el día 3 de febrero de 1978, a las 10:00 A.M., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta Institución para la adquisición de CERA BLANCA, DE ABEJAS, con destino al Depósito General de Medicamentos.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1970, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Licdo. Edgardo Reyes Medina
Jefe del Depto. de Compras

Panamá, 26 de enero de 1978.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A MARIO FABREGA AROSEMENA, en su condición de Representante Legal del Banco de Bogotá, S.A., y de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio ordinario que le ha propuesto MARIO VILLARREAL.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos setentisiete (1977), por el término de diez (10) días.

David, 27 de diciembre de 1977

(fdo.) GUILLERMO MOSQUERA
Licdo. GUILLERMO MOSQUERA P.,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo.) FELIX AMORALES
FELIX A. MORALES
Secretario.

L-337862
(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

emplaza;

Al ausente JOSE RAMON MARTINELLI, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado el BANCO DE BOGOTA, S.A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 11 de enero de 1978 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo.) Licdo. Francisco Zaldivar,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo.) Elitza A. C. de Moreno
Secretaria.

(L363943)
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de la Sucesión Intestada de DIGNO EMERITO BEITIA MARTINEZ, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- DAVID cinco (5) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978).- AUTO No. 8.-

VISTOS:--

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridades de la Ley, DECLARA:

1o. Que está abierta la Sucesión Intestada de DIGNO EMERITO BEITIA MARTINEZ, desde el veintisiete (27) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977), fecha de su defunción.

2o. Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros ELENA GOMEZ DE BEITIA, EDISA BEITIA DE ARIAS Y EDUARDO BEITIA, en su condición de cónyuges superstita, e hijos respectivamente.

3o. Se ordena estar a derecha en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese:-(fdo.) Edgar A. De Puy
Juez 1o.- del Cto. de Chiriquí.

J.S. Vega.
Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto, en un lugar visible de la Secretaría, del Tribunal, hoy diez (10) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978) por el término de diez (10) días.

El Juez
(fdo.) EDGAR A. DE PUY

El Secretario
(fdo.) J.S. VEGA

L-33-7863
(Una Publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.